

En catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, con el recurso de revisión señalado al rubro y sus anexos turnado el día nueve de febrero del año en curso, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **SAMALI**, presentado a través medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0115/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII, 169, 171, 172, 175 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

PRIMERO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, específicamente en el apartado de "Acto que se recurre y puntos petitorios", refirió:

"Durante su comparecencia ante el Congreso de Puebla el 30 de enero de 2024 la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Josefina Morales Guerrero, mencionó: la institución responsable de una política pública para la atención de la violencia de género es la Secretaría de Igualdad Sustantiva, sin embargo, la Secretaría de Planeación y Finanzas prácticamente es una institución que inicia desde la planeación hasta el último peldaño de lo que es o se conoce como el ciclo presupuestario [...] cuando preparamos una asignación de recursos no sólo es por poner un dinero en cualquier acción, se definen los programas, los objetivos que tendrán los programas y a eso es a lo que destinamos recurso, en ese sentido en el tema de violencia de género al cierre del ejercicio fiscal 2023 se ejercieron o se destinaron 68 millones 681 mil pesos a través de las instituciones que están establecidas en el plan de acciones emergentes [...] en ese sentido las instituciones que participan son la Secretaría de Igualdad Sustantiva, la Fiscalía General del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Servicios de Salud, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Gobernación. Los recursos fueron enfocados para la atención de las 181 acciones específicas que fueron establecidas en las 45 medidas. De esta forma, se confirma que el sujeto obligado sí tiene atribuciones para comprobar el destino de los recursos destinados a los programas y planes estatales, no sólo las dependencias que ejercieron los recursos.

(...)" (sic)

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

"En la Ley de Egresos del Estado de Puebla 2021 en el apartado "F" rubros específicos 2. Recursos a instancias de impartición de justicia administrativa e instituciones de interés público se menciona en el apartado j) Atención para los Casos de Violencia de Género que se destinaron 35,625,000 de pesos para ese rubro, distribuidos de la siguiente manera:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla recibió 15,000,000

Fiscalía General del Estado de Puebla recibió 13,125,000

Secretaría de Igualdad Sustantiva recibió 5,000,000

Servicios de Salud del Estado de Puebla recibió 2,500,000

En ese sentido deseo que se me proporcione la siguiente información, conforme al artículo 41 fracción VII de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla:

Entregar la versión pública de las autorizaciones que dio la Secretaría para los procedimientos de contratación o compra y llevar a cabo el compromiso de los Recursos Públicos destinados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla para la Atención para los Casos de Violencia de Género.

Entregar la versión pública de las autorizaciones que dio la Secretaría para los procedimientos de contratación o compra y llevar a cabo el compromiso de los Recursos Públicos destinados a la Fiscalía General del Estado para la Atención para los Casos de Violencia de Género.

Entregar la versión pública de las autorizaciones que dio la Secretaría para los procedimientos de contratación o compra y llevar a cabo el compromiso de los Recursos Públicos destinados a la Secretaría de Igualdad Sustantiva para la Atención para los Casos de Violencia de Género.

Entregar la versión pública de las autorizaciones que dio la Secretaría para los procedimientos de contratación o compra y llevar a cabo el compromiso de los Recursos Públicos destinados a los Servicios de Salud del Estado de Puebla para la Atención para los Casos de Violencia de Género."

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que los datos no fueron solicitados originalmente y, el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud ya que, por una parte, solicita las autorizaciones de diversas Secretarías y su acto reclamado versa sobre las atribuciones de comprobación, por lo que éste deviene improcedente.


Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se procede al **desechamiento** del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma  FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim